Expediente: **1747/23**
Carátula: **CANTOS JORGE LUIS ALEJANDRO C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **11/06/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20224143207 - SANCHEZ, PEDRO GUILLIBALDO-TERCERO INTERESADO
20373104516 - CANTOS, Jorge Luis Alejandro-ACTOR
90000000000 - CORTES, ROMINA ELIZABETH-PERITO CONSULTOR
305179995511 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO
20167843256 - PEDROSA, PABLO ALEJANDRO-PERITO CONTADOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
23148866279 - RILLO CABANNE, RAFAEL EDUARDO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1747/23

H105035126369

JUICIO: CANTOS JORGE LUIS ALEJANDRO c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO - EXPTE. N°: 1747/23. Juzgado del Trabajo IX nom

San Miguel de Tucumán, junio del 2024.

VISTO: viene a conocimiento para el dictado de sentencia definitiva el expediente digital, cuyo reglamento fue aprobado por Acordadas n° 1357/21 del 14/10/2021 y 1562/22 del 28/10/2022 de la CSJT, caratulado "CANTOS JORGE LUIS ALEJANDRO c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO - Expte. n° 1747/23" que tramita ante este Juzgado del Trabajo de la 9° Nominación, de lo que

RESULTA

Por presentación de fecha 03/08/2023, se apersonó el letrado Carlos Eduardo Herrera, en representación de Jorge Luis Alejandro Cantos, DNI N° 34.509.501, y solicitó intervención de ley. En tal carácter, interpuso demanda contra Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán (PopulART), CUIT n°. 30-51799955-1, pretendiendo el pago de la suma de $2.314.595,11 (dos millones trescientos catorce mil quinientos noventa y cinco con once centavos) en concepto de indemnización por incapacidad permanente, parcial y definitiva, con más intereses compensatorios, moratorios, gastos y costas, hasta la efectiva fecha de pago total cancelatorio, todo ello en virtud de las leyes N° 24.557, 26.773 y 27.348, y de acuerdo con las probanzas a rendirse en autos.

Seguidamente, plantea la inconstitucionalidad del artículo 46, inciso 1, de la Ley 24.557, argumentando que la norma establece que el control jurisdiccional de lo actuado por las Comisiones Médicas será realizado por la Justicia Federal. Sostiene que esta federalización vulnera las autonomías provinciales consagradas en el artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional, ya

que de la naturaleza, materia o persona de los conflictos privados no se desprende agravio o cuestión federal alguna. Sostuvo que aplicación del artículo cercena los derechos de propiedad, trabajo, acceso a la justicia, debido proceso y juez natural de su mandante, limitando y vulnerando tales derechos constitucionales. Argumentó que la jurisdicción federal es inapropiada para tratar los casos relacionados con las ART, ya que estas son entidades privadas con fines de lucro. Destaca la necesidad de tener juzgadores idóneos y calificados, conforme a los derechos de defensa establecidos en la Constitución Nacional. Solicita la aplicación de precedentes judiciales que refuercen la competencia de los Tribunales Ordinarios del Trabajo y la declaración de inconstitucionalidad de la normativa que impide el íntegro progreso de la presente acción.

Posteriormente argumentó que la Provincia de Tucumán no ha adherido a la Ley N° 27.348, cuya adhesión es necesaria únicamente respecto del título I, que comprende los artículos 1 a 3. Esta sección establece la actuación de las Comisiones Médicas jurisdiccionales como instancia administrativa previa, obligatoria y excluyente de toda otra intervención. Las normas fijan procedimientos para la instancia recursiva e incorporan servicios de homologación y visado en el ámbito de las comisiones médicas, aspectos reservados constitucionalmente a los gobiernos provinciales, quienes tienen la potestad de disponer los procedimientos de aplicación de las leyes. Sostuvo que dado que la provincia no ha adherido a la Ley N° 27.348, solo resultan aplicables las leyes 24.557 y sus modificaciones introducidas por la Ley 26.773 y la Ley 27.348 en lo relativo a las normas de fondo, con excepción de las cuestiones de forma previstas en el título I. Así, se enfatiza que las disposiciones procedimentales son materia reservada a los gobiernos provinciales, conforme al mandato constitucional.

En cuanto a la legitimación activa, se detalla que el actor, Jorge Luis Alejandro Cantos, ingresó a trabajar en relación de dependencia con el Departamento General de Policía de Tucumán el 26/07/2011, desempeñando tareas de seguridad. El 05/04/2022 sufrió un accidente de trabajo que resultó en la fractura del peroné de su pierna derecha. La aseguradora reconoció esta contingencia como el siniestro n° 36279, y la Comisión Médica 001 dictaminó una Incapacidad Laboral Permanente Parcial (ILPP) del 6.00%, legitimando al actor para iniciar la presente acción.

Respecto a la legitimación pasiva, se establece que la demandada, como Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) con contrato de afiliación con el empleador, debe cumplir con el pago de las prestaciones dinerarias resultantes del accidente de trabajo que provocó la incapacidad laboral permanente del actor. La ley 24.557 obliga a las ART a pagar dichas prestaciones cuando un accidente laboral genera secuelas permanentes.

En cuanto a los hechos que motivan el reclamo manifestó que el accionante ingresó a trabajar en relación de dependencia el 26/07/2011 en el Departamento General de Policía de Tucumán, desempeñándose en servicios de seguridad y administrativos. Cumple una jornada laboral de 8 horas diarias de lunes a viernes, con un salario mensual de $179.900, abonado mediante depósito bancario. La relación laboral se ha mantenido hasta la actualidad, cumpliendo con las disposiciones de sus superiores. Indicó que el 05/04/2022, el actor sufrió un accidente laboral al descender de una tarima, resultando en un traumatismo en el pie derecho. Precisó que la ART fue notificada el mismo día, generándose el siniestro N° 36279. Recibió asistencia médica inmediata, incluyendo reducción e inmovilización con yeso, seguido de 40 días con férula y 35 sesiones de fisioterapia. Fue dado de alta el 28/06/2022 y volvió a trabajar. Posteriormente, la Comisión Médica 001 de Tucumán determinó una Incapacidad Laboral Permanente Parcial del 6%, registrada en el expediente SRT 309499/22.

Argumentó que a pesar de la determinación de la incapacidad y de presentarse en la ART para cobrar su indemnización el 07/11/2022, el Sr. Cantos no recibió el pago, ya que le exigieron firmar

un convenio previo, lo cual no hizo. Después de múltiples intentos de comunicación sin éxito, el actor no logró concretar el pago de las prestaciones dinerarias. Este incumplimiento de la ART motiva la presente acción de amparo para obtener las prestaciones adeudadas.

Seguidamente sostuvo la procedencia de la vía del amparo por tres motivos distintos. En primer lugar porque la demanda cumple con el requisito de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, ya que la aseguradora demandada está obligada a pagar las prestaciones dinerarias establecidas por la ley. La Comisión Médica 001 de San Miguel de Tucumán dictaminó que el actor padece una Incapacidad Laboral Permanente Parcial del 6.00%. Según la ley 24.557, el damnificado tiene derecho a una indemnización de pago único. A pesar de ser notificado y presentarse en la ART, la aseguradora se negó a efectuar el pago, lo que llevó al actor a enviar un telegrama intimando el pago sin recibir respuesta alguna.

En segundo lugar afirmó que la vía de amparo es considerada adecuada debido a la urgencia y gravedad de la situación, ya que no existe otro remedio judicial tan expedito y rápido. La cuestión es de puro derecho, sin necesidad de producción de pruebas, y un proceso ordinario podría demorar años, agravando el perjuicio al actor. La falta de pago de las prestaciones dinerarias constituye una privación arbitraria y manifiesta de créditos de carácter alimentario, reconocidos por la Constitución Nacional. La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que el amparo es un proceso excepcional y no subsidiario de otros procesos judiciales.

Finalmente precisó que la simplicidad de los hechos a dilucidar justifica la admisibilidad de la acción de amparo. La falta de pago de las prestaciones dinerarias por parte de la ART es clara y no requiere de pruebas complejas ni la intervención de auxiliares de justicia. La acción de amparo está regulada por el artículo 37 de la Constitución Provincial y la Ley 6.944, aplicable en casos de violación de derechos constitucionales. La Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha ratificado la procedencia de esta vía en situaciones similares, reforzando la necesidad de un recurso expedito y efectivo para proteger los derechos del trabajador afectado.

Por otro lado se plantea la inaplicabilidad de la Ley 24.432, que establece un tope máximo a la responsabilidad por las costas judiciales en sus artículos 1 y 8, argumentando que estos artículos son atentatorios al régimen federal de gobierno y a los derechos individuales garantizados por la Constitución Nacional. Estos artículos limitan la responsabilidad del obligado al pago de honorarios, afectando el régimen republicano y federal, el derecho de trabajo, la igualdad y la propiedad, entre otros derechos. Solicita la declaración de inconstitucionalidad de dichos artículos y del artículo 277 de la LCT, modificado por la misma ley.

Asi mismo se argumenta además que la ley 24.432 viola el principio de igualdad establecido en el artículo 16 de la Constitución Nacional, al limitar la responsabilidad de los condenados al pago de costas. Esta limitación afecta a los letrados que representan a la parte no condenada, impidiéndoles reclamar la totalidad de los honorarios regulados, mientras que no afecta a los letrados de la parte condenada. La norma resulta irrazonable e inequitable, ya que obliga al vencedor a soportar parte de los costos del litigio, afectando su derecho de propiedad y la retribución justa de su trabajo profesional.

Finalmente, se resalta que la norma en cuestión establece una gratuidad parcial del trabajo profesional, lo cual es inconstitucional y carece de razonabilidad. Esto afecta a los letrados que, habiendo realizado su trabajo y obtenido un crédito reconocido por una sentencia firme, no pueden ejecutar al deudor. La disposición también es problemática al aumentar la gratuidad según la intervención de peritos en el proceso, perjudicando aún más a los profesionales del derecho. Por lo tanto, se solicita la ratificación de la inconstitucionalidad de la norma en cuestión.

En último lugar, acompañó planilla con los cálculos que realizó para el reclamo, indicó la prueba ofrecida y solicitó que oportunamente se haga lugar a su reclamo condenando a la accionada al pago.

Vista mediante, por presentación de fecha 22/09/23 se apersonó el letrado Rafael Rillo Cabanne en representación de la empresa accionada y contestó el informe requerido.

Luego de realizar una negativa ritual pormenorizada y general de los hechos afirmados en la demanda, el responde esgrimió argumentos en contra del pago que el accionante reclama. La demanda presentada por el actor presenta varios vicios que dificultan el ejercicio del derecho de defensa. En primer lugar, no se ha cumplido con las disposiciones del artículo 55 del Código Procesal Laboral (CPL), ya que el demandante, al ser empleado público, debió adjuntar el correspondiente acto administrativo de designación para acreditar su condición. Este documento es esencial para determinar la antigüedad en el cargo, a partir de la fecha de notificación de dicho acto. Además, es necesario verificar las funciones asignadas al demandante conforme al organigrama y manual de misiones y funciones de la Policía de Tucumán.

Al contestar la demanda, la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán sostiene que, siendo aseguradora del Superior Gobierno de la Provincia, no tiene responsabilidad en el percance sufrido por el actor, quien supuestamente presta servicios para la Policía de Tucumán. La relación laboral del demandante es de empleo público, y por tanto, debería haber adjuntado el acto administrativo pertinente que acredite su designación y salario. Asimismo, se cuestiona la veracidad del accidente de trabajo alegado por el actor, ya que no se han presentado pruebas que lo confirmen.

Seguidamente señala que el actor no ha demostrado que el supuesto accidente ocurriera durante sus funciones laborales. La falta de una descripción clara y precisa del accidente, junto con la ausencia de pruebas, genera dudas sobre la legitimidad del reclamo. Además, no se ha demostrado una relación de causalidad entre el accidente y las lesiones sufridas. La intervención del organismo encargado del control de salud de los trabajadores públicos, SESOP, tampoco ha sido adjuntada, lo cual es necesario para determinar si el caso se encuadra dentro de la Ley 24.557.

Además, la demandada argumenta que el actor no padece ningún tipo de incapacidad laboral permanente y definitiva como consecuencia del supuesto accidente laboral. La cuantificación de la incapacidad realizada por el actor no cuenta con argumentos fácticos, médicos y clínicos suficientes. Además, se destaca que la relación laboral del actor con su empleador se rige por el derecho administrativo, lo cual no puede ser modificado.

Luego esgrimió que la relación entre el Sr. Cantos y su empleador, el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, se enmarca en un contrato de empleo público, por lo que no se rige por las disposiciones del Régimen de Contrato de Trabajo. Sostuvo que las condiciones laborales de los agentes públicos son competencia exclusiva de la provincia, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Constitución Nacional y que La Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán actúa según las disposiciones legales aplicables, siendo un organismo autárquico dependiente del Ministerio de Economía de la Provincia.

En cuanto a la documentación acompañada en la demanda, consistente en los recibos de haberes, situación de revista, comunicaciones epistolares, copia de dictamen médico, poder ad litem y DNI del accionante fueron impugnadas por la firma accionada.

En cuanto al planteo de inconstitucionalidad de la actora, la accionada sostiene que el planteo de inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley 24.557 realizado por la parte actora carece de fundamento concreto y no cumple con los requisitos necesarios para su viabilidad. Argumenta que las leyes argentinas gozan de presunción de validez y constitucionalidad, y que la declaración de inconstitucionalidad solo se admite cuando la incompatibilidad con la Constitución es absoluta y evidente. Señala que, según la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los jueces no tienen la potestad de anular una ley salvo en el caso concreto sometido a su decisión, y solo cuando la incompatibilidad con la Constitución sea clara y manifiesta. Por lo tanto, solicitan que se rechace el planteo de inconstitucionalidad con imposición de costas a la parte actora.

Además, la defensa argumenta que la discusión sobre la constitucionalidad de la Ley 24.557 ha generado un intenso debate doctrinario y numerosos fallos contradictorios. Reconocen que existen dos tendencias poderosas en juego: por un lado, la protección integral al trabajador, y por otro, la necesidad de garantizar la previsibilidad de los costos derivados de siniestros laborales para asegurar la continuidad de la actividad empresarial.

Por otrolado se defiende la constitucionalidad del artículo 46 de la Ley 24.557, argumentando que la federalización de la jurisdicción no viola la garantía del juez natural. Según el artículo 18 de la Constitución Nacional, el juez natural es aquel designado por la ley antes del hecho de la causa, y los jueces federales tienen competencia en asuntos de seguridad social, incluyendo la LRT, sin que esto implique un agravio. La ley 24.557 busca reducir la litigiosidad y equilibrar los costos para empleadores y el Estado, mejorando el sistema de reparación de daños por riesgos del trabajo en beneficio de todas las partes involucradas.

En tal sentido el informe sostiene argumentos de que la federalización de la jurisdicción es razonable y necesaria para garantizar un sistema integral de seguridad social, conforme a los artículos 14 bis y 75 inciso 12 de la Constitución Nacional. La intervención de la Justicia Federal en la revisión de las resoluciones de organismos nacionales no restringe el acceso a la justicia del trabajador, ya que el artículo 46 de la Ley 24.557 garantiza la gratuidad de todas las medidas de prueba para el trabajador. La regulación del procedimiento para la determinación y revisión del tipo y grado de incapacidad a cargo de las comisiones médicas y la revisión judicial en la Justicia Federal se enmarca dentro de las facultades del Congreso Nacional, sin afectar las garantías del debido proceso ni el principio de juez natural.

Por otro lado la demandada defiende la constitucionalidad del sistema general de la Ley 24.557 argumentando que el cuestionamiento de la inconstitucionalidad se basa en una interpretación incorrecta y generalizada de la normativa. El sistema prioriza la prevención y rehabilitación sobre la reparación de daños, buscando reducir la litigiosidad y equilibrar costos para empleadores, trabajadores y el Estado. Además, las leyes argentinas presumen constitucionalidad y solo se consideran inconstitucionales cuando la incompatibilidad con la Constitución es clara y manifiesta, un criterio que no se cumple en este caso.

Asimismo, la demandada argumenta que el sistema de responsabilidad objetiva y tarifada establecido por la Ley 24.557 es una decisión legítima del poder legislativo que no viola el principio de igualdad ni otros derechos constitucionales. La exclusión de la acción civil se justifica por la existencia de un régimen específico y razonable para los trabajadores en relación de dependencia, que busca una reparación justa dentro de su propio ámbito legal. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha respaldado la legitimidad del sistema tarifado, destacando que la opción de legislar sobre la reparación de daños corresponde al Congreso, dentro de sus facultades constitucionales.

En otro sentido la demandada considera que la aplicación de la tasa activa para actualizar los intereses derivados de un litigio es inconstitucional porque resulta en un enriquecimiento sin causa del acreedor, excediendo la prohibición legal de indexar establecida por la Ley 25.561. Argumentan que la tasa activa, que incluye componentes como costos de intermediación y utilidades bancarias, no es aplicable a créditos laborales, ya que el trabajador no es una entidad financiera. Además, esta tasa viola los derechos de propiedad, igualdad y debido proceso, desvirtuando la paridad entre acreedor y deudor. Por lo tanto, su aplicación es arbitraria y excede los límites legales, resultando inapropiada e inconstitucional en los juicios laborales.

Finalmente impugnó la planilla presentada con la demanda, indicó la prueba ofrecida y solicitó que oportunamente se rechace la demanda.

Por decreto de fecha 05/03/24 se tuvo a la letrada María Eugenia Cirilo como representante de la firma accionada.

Mediante sentencia n°. 598 de fecha 26/10/23 se rechazó la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada y se declaró la competencia de este juzgado laboral para resolver la causa.

Por decreto del 28/02/24 se abrió la causa a prueba para su producción.

Mediante informe de fecha 05/05/24 Secretaría Actuaria informó que la parte actora ofreció tres medios probatorios: 1) prueba documental: producida, 2) prueba de exhibición de documentación: producida, 3) prueba informativa: producida. Así mismo informó que la parte demandada ofreció dos pruebas: 1) prueba instrumental: producida, 2) prueba pericial contable: producida.

Por presentación de fecha 29/05/24 emitió dictamen el Ministerio Público Fiscal.

Mediante decreto de fecha 04/06/24 pasaron los autos a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO

1.- En primer lugar cabe recordar que el recurso de amparo es una acción para la protección contra cualquier acto u omisión de autoridades públicas o particulares que, de manera actual o inminente, perjudique, restrinja, altere o amenace los derechos y garantías reconocidos por la Constitución, un tratado o una ley. La acción de amparo puede usarse cuando se presenta un acto lesivo, es decir, un acto que cause daño o perjuicio.

De acuerdo con la posición doctrinaria sostenida por Osvaldo Gozaini, para que un acto de un particular sea sujeto de una acción de amparo, debe cumplir ciertos requisitos. Primero, debe haber un agravio o un perjuicio, segundo, se deben haber agotado todas las vías legales para resolver el problema y tercero, debe haber una relación de supra a subordinación material entre el que emite el acto y el afectado. (Osvaldo Gozaini, Tratado de Derecho Procesal Constitucional, Tomo II, Ed. Porrua, Ciudad de México, 2011)

Al respecto, Gozaini señala particularmente la necesidad de un juicio de conocimiento limitado y restringido como requisito para la admisión del amparo, argumentando que si se requiere más prueba para acreditar la lesión, el proceso perdería la celeridad que caracteriza a este tipo de acción lega y posiblemente requiera de otra vía de tramitación.

En el caso de las acciones de amparo que tienen como sujeto pasivo a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, como ocurre en autos, deben tenerse consideraciones especiales referidas a la naturaleza jurídica del sujeto demandado. En este sentido, siendo las ART empresas dedicadas a la prevención de riesgos, y responsables de indemnizar en caso de que las medidas fracasen, poseen un sistema documental organizado para la realización de estas gestiones, lo que las posiciona en un lugar privilegiado para el acceso a la información. Es decir que, si se reconoce la existencia de relación contractual con el empleador de quien acciona, se asume además el conocimiento y la posesión de cierta cantidad de información relacionada con los hechos que motivan la petición.

Consecuentemente, entiendo que el trámite del amparo contra Aseguradoras de Riesgos del Trabajo implica una redistribución de la carga probatoria sobre quién tiene mayor facilidad demostrativa, en virtud de la necesidad de una tramitación lo más breve posible.

2.- Seguidamente corresponde señalar que, al contestar el informe del art. 59 del Código Procesal Constitucional la firma accionada impugnó la totalidad de la documentación acompañada con la presentación de la acción de amparo. Sin embargo, estimo que debido a que la impugnación no indicó ningún tipo de argumento puntual sobre la falta de validez de estos documentos, equivale a una impugnación genérica. En tal sentido el requisito de una negativa categórica requiere la imputación de las cualidades de las pruebas que provocan su ausencia de valor demostrativo y la posibilidad de que la presentante defienda los instrumentos de los que intentará valerse. En la causa la simple negación de autenticidad, sin relacionar en cada uno de los documentos los elementos que deberían provocar el entendimiento de que no son auténticos, el informe de la accionada se limitó a mencionarlos.

Así pues, teniendo en cuenta que la parte demandada no cumplió con su carga procesal, al haber realizado una negativa genérica de la documentación atribuíble a su parte, corresponde aplicar el apercibimiento previsto en el art. 88 del CPL y tener por auténticos y recepcionados los instrumentos mencionados. Así lo declaro.

3.- Seguidamente corresponde excluir del debate aquellos extremos que se encuentran reconocidos expresa o tácitamente por las partes y por ende exentos de prueba.

Así, del análisis de las posiciones fijadas por las partes, teniendo en cuenta las omisiones en el informe, la ausencia de referencia a los extremos de la relación laboral por parte de la empresa accionada, y la documentación presentada por las partes considero hechos fuera de discusión: el accionante se desempeñó desde el 26/07/2011 en el Departamento General de Policía de Tucumán, prestando servicios de seguridad y administrativos. Así mismo, que cumplió una jornada laboral de 8 horas diarias de lunes a viernes, con un salario mensual de $179.900, abonado mediante depósito bancario, también que la relación laboral se ha mantenido hasta la actualidad. Además que el 05/04/2022 el actor sufrió un accidente laboral al descender de una tarima, resultando en un traumatismo en el pie derecho; que la ART fue notificada el mismo día, generándose el siniestro N° 36279. Como también que el accionante recibió asistencia médica inmediata, incluyendo reducción e inmovilización con yeso, seguido de 40 días con férula y 35 sesiones de fisioterapia. Así mismo que fue dado de alta el 28/06/2022, volvió a trabajar y posteriormente, la Comisión Médica 001 de Tucumán determinó una Incapacidad Laboral Permanente Parcial del 6%, registrada en el expediente SRT 309499/22, en fecha 21/10/22. Así mismo que en fecha 23/10/22 la empresa accionada remitió una carta documento notificando al accionante que a partir del 07/11/22 se encontraba a disposición la suma de $640.065,67 en concepto de pago único de IPPD del 6% y la suma de $128.013 correspondiente al 20% previsto en el art. 3 de la ley 26.773, y que al concurrir el pago le fue negado.En mérito a lo expuesto, estimo que corresponde tener por reconocidos los extremos anteriormente referidos. Así lo declaro.

4.- Determinado lo anterior, corresponde establecer como puntos contradictorios a tratar aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica de autos a efectos de llegar a dilucidar la verdad objetiva del caso.

En tal sentido, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria a dilucidar, conforme el art. 214, inc. 5 del Código Procesal Civil y Comercial, Ley 9531 vigente desde el 01/11/2022 (en adelante CPCC), de aplicación supletoria al fuero laboral, son: 1.- Inconstitucionalidades planteadas por la parte actora, 2.- Procedencia de la vía de amparo, 3.- Inconstitucionalidad de la tasa activa e intereses 4.- Costas y honorarios.

A efectos de resolver cada cuestión, se pone en conocimiento que inicialmente se realizará un análisis previo respecto a las posturas invocadas por cada parte, posteriormente se precisará el encuadre jurídico del instituto a tratar y por último se examinarán las pruebas conducentes y atendibles que determinan la valoración.

PRIMERA CUESTIÓN: inconstitucionalidades planteadas por la parte actora

La demanda plantea la inconstitucionalidad del artículo 46, inciso 1, de la Ley 24.557, argumentando que la norma establece que el control jurisdiccional de lo actuado por las Comisiones Médicas será realizado por la Justicia Federal. Sostiene que esta federalización vulnera las autonomías provinciales consagradas en el artículo 75, inciso 12, de la Constitución Nacional, ya que de la naturaleza, materia o persona de los conflictos privados no se desprende agravio o cuestión federal alguna.

Por otro lado se plantea la inaplicabilidad de la Ley 24.432, que establece un tope máximo a la responsabilidad por las costas judiciales en sus artículos 1 y 8, argumentando que estos artículos son atentatorios al régimen federal de gobierno y a los derechos individuales garantizados por la Constitución Nacional. Estos artículos limitan la responsabilidad del obligado al pago de honorarios, afectando el régimen republicano y federal, el derecho de trabajo, la igualdad y la propiedad, entre otros derechos. Solicita la declaración de inconstitucionalidad de dichos artículos y del artículo 277 de la LCT, modificado por la misma ley.

En cuanto al planteo referido artículo 46, inciso 1, de la Ley 24.557, entiendo que en función de la sentencia de fecha 26/10/23 el planteo deviene en abstracto.

Respecto del planteo de inaplicabilidad de la ley 24.432 adhiero a lo sostenido por el Ministerio Público en su dictamen de fecha 29/05/24 en cuanto sostuvo que: Conforme se viene sosteniendo en este dictamen, la declaración de inconstitucionalidad se justifica cuando, un acabado examen del acto impugnado, en comparación con la Constitución Nacional, impone el dictado de este remedio para resguardar las garantías y derechos fundamentales del justiciable. En el caso, y sin perjuicio de que la actora se limita a impugnar estas normas de manera genérica, sin demostrar cómo la vigencia de las mismas le ocasiona una afectación concreta y diferenciada a su pretensión, este organismo no advierte gravamen alguno que motive un pronunciamiento al respecto sobre estas disposiciones normativas puestas en crisis. Consecuentemente, corresponde rechazar este planteo.

SEGUNDA CUESTIÓN: procedencia de la vía de amparo

La parte actora sostuvo que existe una conducta de omisión ilegítima de pago por parte de la parte accionada. La parte demandada afirmó que no existió ninguna omisión ilegítima de pago. A los efectos de resolver este punto de la controversia tengo en cuenta lo siguiente:

1.- Al respecto, cabe precisar que el artículo 43 de la Constitución Nacional establece que: “Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley (...)". En forma coincidente, en el orden provincial la acción de amparo está contemplada en el artículo 37 de Constitución y reglamentado su ejercicio en el artículo 2 del Código Procesal Constitucional que establece que: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro medio efectivo ante los Jueces o Tribunales competentes que la ampare contra actos que violen o amenacen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Provincial y Nacional, la ley o los tratados, aún cuando tal lesión sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones públicas". La reforma constitucional de 1994 incorporó la acción de amparo como mecanismo de tutela de los derechos por ella reconocidos. A partir de ello se ensayaron variadas posturas relativas a los distintos aspectos de este instituto: su carácter directo o subsidiario y la caducidad de su interposición, entre otros, dada la complejidad y gravedad de las cuestiones que recaen bajo su órbita. En la actualidad, la doctrina preponderante en la materia, en especial la sustentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, se inclina por considerar al amparo como un proceso excepcional, porque deben darse los requisitos previstos en el citado artículo 43 de la CN para su admisibilidad, pero no subsidiario de la existencia de otros procesos administrativos o judiciales. Éstos pueden existir pero no por ello queda desestimada la vía expedita y rápida del amparo para restablecer el derecho constitucional que se invoca violentado. Lo contrario implica considerar que la Carta Magna ha establecido en su artículo 43 una garantía procesal que, en definitiva, resultaría intransitable (cfr. CSJN, fallo "Rozniatowski, Rosa c/ Estado Nacional y Secretaría de Energía de la Nación s/ Amparo", del 3/3/09), tornando al instituto en inoperante.

2.- En la presente causa, en adición a la prueba documental acompañada, la prueba informativa de la Policía de Tucumán da cuenta de que el accionante se desempeña como cabo primero en estas

fuerzas. Así mismo, del informe remitido por la SRT surge el expediente administrativo 309499/22 en donde consta el dictamen de fecha 21/10/22 que determina el 6% de incapacidad permanente parcial y definitiva. También de este informe surge que el 03/11/22 se notificó a la entidad accionada del dictamen.

3.- De esta manera, en la presente causa podemos decir que, al no ser un hecho controvertido la existencia y naturaleza del infortunio laboral, sino la procedencia o no del pago de las prestaciones dinerarias por la incapacidad determinada, la cuestión a resolver es esencialmente de derecho. Acerca de ello, reitero jurisprudencia de la Sala Laboral y Contencioso Administrativo de nuestra Corte Suprema (en adelante CSJT), la que-frente a un caso análogo- el 20/03/2017 en el expediente "Rojas, Javier Gustavo vs. Prevención ART SA s/ Amparo" destacó que resultaba de aplicación lo ya considerado en el precedente "Leal, Sonia Alejandra vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia ART s/ Amparo" (sentencia n° 984 del 16/12/2011) respecto que “no se está en presencia de un conflicto que exhiba una complejidad tal que no pueda ser resuelto por la vía del amparo, o que requiera mayor aporte de material fáctico o de trámites probatorios que no sean los hasta ahora producidos. Aquí no hay hechos de difícil esclarecimiento, ni tampoco la cuestión jurídica-que es la central y dominante y a la que prácticamente se reduce todo el litigio en examen-, se presenta de dificultosa intelección”. Por lo que, teniendo en cuenta que corresponde a los tribunales inferiores adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por la CSJT, estimo que el amparo es la vía procedente para el reclamo esgrimido. Así lo declaro.

4.- Establecida la procedencia de la vía, resta determinar si la omisión de pago denunciada es una conducta que deba o no cesar. De esta manera, tenemos que el artículo 4 de la Ley N° 26.773 es claro al establecer: “Los obligados por la ley 24.557 y sus modificatorias al pago de la reparación dineraria deberán, dentro de los quince (15) días de notificados de la muerte del trabajador, o de la homologación o determinación de la incapacidad laboral de la víctima de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, notificar fehacientemente a los damnificados o a sus derecho habientes los importes que les corresponde percibir por aplicación de este régimen, precisando cada concepto en forma separada e indicando que se encuentran a su disposición para el cobro ()”.

Así la norma en referencia contiene reglas de conducta o de actuación que implican obligaciones para la ART y en consecuencia derechos para los beneficiarios de las prestaciones. De esta manera, la ART demandada notificó en la oportunidad que indica la norma al accionante el monto de la acreencia y manifestó que el mismo se encuentra a disposición. Sin embargo, el pago a la actora no fue acreditado por la accionada pese a que existen constancias del ofrecimiento del pago. De hecho, la actora manifestó que el pago no fue realizado por parte de la ART.

Ahora bien, cabe señalar que durante la etapa probatoria se realizó una prueba pericial contable en la que el perito informó que “no puedo informar si dicha base es coincidente con la póliza emitida” y que “la fórmula empleada por la actora se corresponde con la normativa referenciada [...] empero hay que destacar que la misma no consigna las remuneraciones que dan como resultado el IBM, por lo tanto, no puedo informar si la liquidación de la Prestación Dineraria presentada por la parte del actor fue realizada considerando la bases salariales informada a través de Declaración jurada ante AFIP mediante F. 931 por el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán”. Consecuentemente, estimo que la parte actora no logró demostrar la cuantía reclamada.

Sin embargo, de las constancias documentales surge el ofrecimiento de la suma de $640.065,67 en concepto de pago único de IPPD del 6% y la suma de $128.013 correspondiente al 20% previsto en el art. 3 de la ley 26.773. Frente a esta expresión de voluntad previa al juicio, la parte accionada nada dijo, por lo que teniendo en cuenta la doctrina de los actos propios que establece la imposibilidad de realizar conductas (positivas u omisivas) que contradigan la previa exteriorización de la voluntad, estimo adecuado condenar al pago del dinero ofrecido.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que el plazo previsto en el art. 1 del decreto reglamentario 1475/15 se encuentra vencido, y al no probar la accionada que comunicara en forma fehaciente el rechazo de la cobertura del siniestro según lo establecido en el art. 1 del decreto 1475/15, o que haya realizado el pago del monto indicado en la Carta Documento de fecha 23/10/2022, ni que la deuda se deba calcular de la forma propuesta en la demanda, corresponde tener por aceptada la pretensión de la actora en la cuantía que la demandada ofreció inicialmente. De tal modo, resuelvo admitir el reclamo efectuado por la parte actora y en consecuencia, Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán (Populart SA) deberá abonar el pago ofrecido de $640.065,67 en concepto de pago único de IPPD del 6% y la suma de $128.013 correspondiente al 20% previsto en el art. 3 de la ley 26.773, conforme lo considerado.

TERCERA CUESTIÓN: inconstitucionalidad de la tasa activa e intereses

1.- En cuanto a la declaración de inconstitucionalidad de las normas que permiten la aplicación de la tasa activa, adhiero a lo expresado por el ministerio público respecto de las falencias de la presentación de la accionada. Al respecto, en fecha 26/06/2023 la Fiscalía Civil y Comercial y del Trabajo, II Nom., consideró que: "(...) En efecto, la pretensión hace mención genérica a la tasa activa para actualizar intereses derivados un litigio sin individualizar acabadamente cuál es la norma o disposición cuya declaración de inconstitucionalidad pretende. Tampoco logra demostrar de qué forma colisiona con la Constitución Nacional. Es que, la mera enunciación de la violación a derechos y garantías constitucionales (propiedad, igualdad, y debido proceso legal), no resulta argumento suficiente para que el planteo prospere. Por otra parte, no aporta elementos que generen la convicción de la existencia de un perjuicio que no pueda ser reparado de ningún otro modo que con la declaración de inconstitucionalidad (...)". De esta manera, considero que no solo carece el escrito de contestación de informe de una crítica razonada al sistema normativo, sino que incluso, tampoco indica las normas que colisionan con la Constitución Nacional. Consecuentemente, adhiriendo a los fundamentos expresados por el dictamen del Ministerio Público Fiscal, considero que el planteo de inconstitucionalidad debe ser rechazado, por tratarse de un planteo genéricamente esgrimido. Así lo declaro.

Para el cómputo de los intereses debido a la situación de emergencia, de público y notorio conocimiento, al igual que el proceso inflacionario que se encuentra atravesando nuestro país se aplica el método de la tasa activa desde que las sumas son debidas hasta su efectivo pago. Para su cómputo se aplicará la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa "Juárez, Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán SA s/ Indemnizaciones (sentencia n° 1422 del 23/12/15) donde ratifica su decisión de abandonar el criterio anterior de la aplicación de la tasa pasiva promedio del BNA y más recientemente, en la causa "Bravo, José Armando vs. Los Pumas SRL s/ Indemnizaciones" (sentencia n° 686 de fecha 01/06/17) en la que sostuvo que "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago".

Para así decidir el Máximo Tribunal Provincial tuvo en consideración que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 de la CN) y su crédito reviste naturaleza alimentaria; además de ello, tuvo en cuenta la función resarcitoria de los intereses moratorios y la profunda vinculación entre la tasa de interés y la depreciación monetaria en las circunstancias económicas actuales.

Asimismo, en este pronunciamiento destacó la función relevante de la casación como unificadora de la jurisprudencia aclarando que "El cambio de la tasa de interés aplicable a los créditos laborales lejos está de configurar una solución "única", "universal" o "permanente" ya que el criterio propiciado "no resulta portador de una verdad absoluta y eterna, sino que por el contrario, conlleva la realización de un juicio histórico, basado en circunstancias económicas, sociales, sociológicas y jurídicas que se verifican en este momento, dejando a salvo que no es imposible, sino probable, que en otro momento a tenor de un cambio sustancial de las actuales circunstancias, esta Corte podrá revisar el criterio que hoy se establece en materia de intereses moratorios en los créditos laborales en ejercicio de la relevante función nomofiláctica que es privativa de la casación".

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que el plazo previsto en el art. 1 del decreto reglamentario 1475/15 se encuentra vencido,y que el ofrecimiento del pago se realizó mediante Carta Documento de fecha 23/10/2022, considero que los intereses comenzarán a computarse quince días después de este ofrecimiento. Así lo determino debido a que corresponde a los tribunales inferiores adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por la CSJT como máximo tribunal provincial, en orden a que pudieren prevalecer criterios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica, y en función de lo previsto en el art. 768 del CCCN, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena se aplicará la tasa activa para descuento de documentos a treinta días del Banco de la Nación Argentina. Así lo declaro.

INDEMNIZACION OFRECIDA

PAGO UNICO DE IPPD $640.065,67

20% art. 3 ley 26.773 $128.013,13

TOTAL $768.078,80

Tasa activa promedio Banco Nación 08/11/2022 al 31/05/2024 165,10%

Intereses (TABN) $1.268.102,27

Indemnización actualizada al 31/05/2024 $2.036.181,07

CUARTA CUESTIÓN: costas y honorarios.

1.- COSTAS: En relación a las costas procesales, atento al resultado arribado y a lo normado por el art. 26 del Código Procesal Constitucional de nuestra provincia, las mismas están a cargo de la demandada, responsable del acto lesivo. Así lo declaro. Atento a lo que establece el art. 46 inc. 2 del CPL, corresponde pronunciarme sobre los aranceles de los profesionales que intervinieron en la presente causa, teniendo en cuenta la eficacia de los escritos presentados, etapas cumplidas, resultado final del litigio, etc.

Por el resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50 inc. 2 de la ley citada, por lo que se toma como base regulatoria de la ley citada, por lo que se toma como base regulatoria el monto de la demanda actualizado con una reducción del 30%, el que según planilla precedente resulta al 31/05/24 la suma de $1.840.801,25 (un millón ochocientos cuarenta mil ochocientos un pesos con veinticinco centavos).

2.- **HONORARIOS:** Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor profesional desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 15, 39 y 45 de la Ley n° 5.480 de Honorarios de Abogados y Procuradores, se regulan los siguientes honorarios:

2.1 Al letrado Carlos Eduardo Herrera, por su actuación como apoderados de la parte actora, la suma de $342.389,03 (trescientos cuarenta y dos mil trescientos ochenta y nueve pesos con tres centavos) (base x 12% más 55% por el doble carácter).

Sin perjuicio de los cálculos realizados, advierto que el monto arribado es inferior a la suma establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán como el mínimo establecido para la consulta escrita profesional, fijado en $350.000. Por tal motivo, entiendo que de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 38 y 14 de la ley 5480, corresponde elevar la regulación hasta alcanzar el monto mínimo establecido por el órgano colegiado. En este mismo sentido la jurisprudencia, cuyo criterio comparto, ha sostenido que “Cuando los honorarios regulados a favor del letrado, si bien siguen el cálculo fijado por la Ley Arancelaria - Ley 5480 de Tucumán-, no alcanzan a cubrir una consulta mínima vigente al tiempo de su regulación más los honorarios procuratorios -art. 38 in fine y art. 14 respectivamente de la citada norma- deben ser incrementados hasta alcanzar dicha consulta. Consecuentemente, corresponde a al letradola suma de $350.000 (trescientos cincuenta mil pesos)

2.2 Al letrado Rafael Rillo Cabanne, por su actuación como apoderado de la parte demandada por la contestación del informe, la suma de $114.129,68 (ciento catorce mil ciento veintinueve pesos con sesenta y ocho centavos) (base x 8% x 1 más 55% por el doble carácter).

Sin perjuicio de los cálculos realizados, advierto que el monto arribado es inferior a la suma establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán como el mínimo establecido para la consulta escrita profesional, fijado en $350.000. Por tal motivo, entiendo que de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 38 y 14 de la ley 5480, corresponde elevar la regulación hasta alcanzar el monto mínimo establecido por el órgano colegiado. En este mismo sentido la jurisprudencia, cuyo criterio comparto,

ha sostenido que “Cuando los honorarios regulados a favor del letrado, si bien siguen el cálculo fijado por la Ley Arancelaria - Ley 5480 de Tucumán-, no alcanzan a cubrir una consulta mínima vigente al tiempo de su regulación más los honorarios procuratorios -art. 38 in fine y art. 14 respectivamente de la citada norma- deben ser incrementados hasta alcanzar dicha consulta. Consecuentemente, corresponde al letrado la mitad de una consulta escrita, la suma de $175.000 (ciento setenta y cinco mil pesos) en función de su actuación conjunta con la letrada Cirilo por la representación de la demandada.

2.3 A la letrada María Eugenia Cirilo por su actuación como apoderado de la parte demandada durante la producción probatoria, la suma de $114.129,68 (ciento catorce mil ciento veintinueve pesos con sesenta y ocho centavos) (base x 8% x 1 más 55% por el doble carácter).

Sin perjuicio de los cálculos realizados, advierto que el monto arribado es inferior a la suma establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán como el mínimo establecido para la consulta escrita profesional, fijado en $350.000. Por tal motivo, entiendo que de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 38 y 14 de la ley 5480, corresponde elevar la regulación hasta alcanzar el monto mínimo establecido por el órgano colegiado. En este mismo sentido la jurisprudencia, cuyo criterio comparto, ha sostenido que “Cuando los honorarios regulados a favor del letrado, si bien siguen el cálculo fijado por la Ley Arancelaria - Ley 5480 de Tucumán-, no alcanzan a cubrir una consulta mínima vigente al tiempo de su regulación más los honorarios procuratorios -art. 38 in fine y art. 14 respectivamente de la citada norma- deben ser incrementados hasta alcanzar dicha consulta. Consecuentemente, corresponde la letrada la mitad de una consulta escrita, la suma de $175.000 (ciento setenta y cinco mil pesos) en función de su actuación conjunta con el letrado Rillo Cabanne por la representación de la demandada.

2.4.- Al perito Pablo Alejando Pedroza, por su labor pericial, la suma de $36.816,03 (treinta y seis mil ochocientos dieciséis pesos con tres centavos) (base x 2%) en función de lo establecido en el CPL más $3.681,60 en concepto del 10% de los aportes previsionales correspondientes de conformidad con la ley 6.953.

De conformidad con lo previamente tratado,

RESUELVO

1.- DECLARAR ABSTRACTO el planteo de inconstitucionalidad de los artículo 46, inciso 1, de la Ley 24.557, conforme lo tratado.

2.- RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 1 y 8 de la Ley 24.432 y de respecto de la aplicación de la tasa activa, conforme lo considerado.

3.- ADMITIR el recurso de amparo interpuesto por Jorge Luis Alejandro Cantos, DNI N° 34.509.501, en consecuencia **CONDENAR** a Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán (PopulART), CUIT n°. 30-51799955-1 al pago de la suma de $2.036.181,07 (dos millones treinta y seis mil ciento ochenta y un pesos con siete centavos) en concepto de pago único de IPPD del 6% y al 20% previsto en el art. 3 de la ley 26.773, conforme lo considerado. Dicha suma deberá ser depositada en el término de 10 (diez) días de quedar firme la presente sentencia en una cuenta abierta en el Banco

4.- **HONORARIOS**: regular de la siguiente manera

4.1.- Al letrado Carlos Eduardo Herrera, $350.000 (trescientos cincuenta mil pesos).

4.2.- Al letrado Rafael Rillo Cabanne, $175.000 (ciento setenta y cinco mil pesos).

4.3.- A la letrada María Eugenia Cirilo, $175.000 (ciento setenta y cinco mil pesos).

4.4.- Al perito Pablo Alejando Pedroza, $36.816,03 (treinta y seis mil ochocientos dieciséis pesos con tres centavos)

5.- Planilla fiscal, procédase por Secretaría Actuaria a su confección (cfr. art. 13 del CPL).

6.- Comuníquese a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.FJO Juzgado del Trabajo IX nom

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO 9° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 10/06/2024

Certificado digital:
CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.